



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) del dos mil Veintiuno (2021).

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO PICHINCHA S.A.** –NIT. 890.200.756-7 frente a **YANERIS FERNANDA LEON LUNA** -C.C. 1.018.405.393, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4003-005-**2013-00308-00**, y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 599 del C. G. del P.

De igual forma y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada de **la referencia** en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: **BANCOS: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, ITAU, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR**, Límitese la medida hasta por la suma de \$40.000.000,00

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

**SEGUNDO:** Impartirle aprobación a la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, por encontrarla ajustada a derecho

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 308-2013  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 19-11-2021\_ a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al despacho el presente proceso se procede a resolver lo correspondiente, en lo que a derecho corresponda:

De conformidad con lo resuelto en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, fechado en febrero 25 – 2015, se ordenó darle trámite a la presente actuación el de EJECUTIVO MIXTO, de "MENOR CUANTIA", dada la pretensión de la demanda.

Conforme lo anterior, las partes para poder actuar en proceso de MENOR CUANTIA, necesariamente deben hacerlo a través de apoderado judicial y no en causa propia, tal como lo pretende en el presente caso de manera directa la demandada Sra. MARLENE ALVAREZ OVALLES.

En relación con lo peticionado, el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto en razón a que la entidad denominada "REFINANANCIA S.A", no es sujeto procesal reconocido dentro de la presente ejecución. Es de reseñar que mediante auto de fecha mayo 10 – 2017, esta unidad judicial accedió a la cesión de crédito realizada por BANCO DE OCCIDENTE (CEDENTE) y RF ENCORE S.A.S (CESIONARIO), quedando como parte demandante reconocida dentro de la presente ejecución la entidad denominada RF ENCORE S.A.S, no existiendo con posterioridad petición alguna de nueva cesión de crédito.

Resumiendo lo anterior, el despacho se abstiene de resolver lo peticionado a través de los escritos que anteceden, por no encontrarse en condiciones de ser oída de manera directa la demandada (PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA) y por no ser sujeto procesal reconocido la entidad denominada "REFINANANCIA S.A".

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de resolver lo peticionado a través de los escritos que anteceden, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rad 100 – 2015.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **19-11-2021** a las 8:00 A.M.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado emplazado, JEFERSON ADRIAN DUEÑAS TARAZONA, no compareció al Juzgado a notificarse del auto de fecha Julio 6 – 2017, mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro de la presente Ejecución en su contra y el término para tal efecto se encuentra precluído, es del caso proceder a designarle CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago en mención y se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como Curador Ad-Litem del demandado JEFERSON ADRIAN DUEÑAS TARAZONA, a la Abogada LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: karinabeltranduarte@hotmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.**, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Procédase por la Secretaría del Juzgado notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Julio 6 – 2017, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

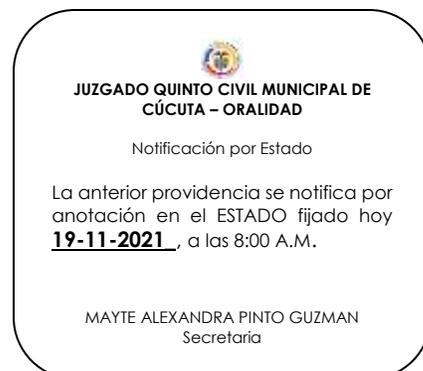
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rad.288 – 2017.  
Carr



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021)-

Encontrándose al despacho el presente proceso se observa que mediante escrito que antecede las partes de común acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P, solicitan la suspensión del presente proceso por el término de doce (12) meses, contados a partir del 12 Noviembre – 2021, hasta el 12 Noviembre – 2022, para dar paso al acuerdo de pago celebrado, del cual se allega copia.

Igualmente solicitan de común acuerdo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P, es del caso procedente acceder a la suspensión del presente proceso conforme lo solicitado por las partes, ya que se reúnen las exigencias dispuestas en la norma en cita, teniéndose en cuenta el acuerdo de pago celebrado entre las partes de manera extraprocesal, del cual allegan copia.

Ahora, respecto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, es del caso procedente acceder a tal petición con fundamento en lo establecido en el artículo 597 del C.G.P, petición que es igualmente coadyuvada por la parte demandada. En caso de existir embargo de remanente alguno, se deberá proceder de conformidad colocándose a disposición los bienes correspondientes, para lo cual por la secretaria del juzgado deberá gestionar lo correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Accederá la suspensión del presente proceso por el término de doce (12) meses, contados a partir del 12 de Noviembre – 2021 hasta Noviembre 12 – 2022, de conformidad con lo manifestado y solicitado por las partes a través del escrito que antecede, así como también a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Por cuenta de la presente ejecución se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, para lo cual se deberán librar las comunicaciones pertinentes. En caso de encontrarse registrado embargo de remanente, se ordena que por la secretaria del juzgado se procedan a colocar a disposición los bienes pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda 744 – 2017.  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **19-11-2020**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2019 00409 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**

Ingresa al Despacho a efecto de continuar con el trámite del proceso como sería entrar a resolver el recurso de reposición formulado por el litisconsorte necesario Sr. José Fernando Martínez Ontiveros, contra el auto admisorio de la demanda, lo que no es factible en este momento habida cuenta que falta por notificar a otro litisconsorcio necesario, Sr. Gustavo Antonio Arias Barbosa, para de esta manera integrar el contradictorio, sin lo cual no es posible resolver dicho recurso horizontal.

Ahora, respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda al mencionado litisconsorcio necesario, Sr. Gustavo Antonio Arias Barbosa, se hace obligatorio exponer que mediante el numeral quinto de la parte resolutive del proveído del treinta (30) de julio del año próximo pasado, el que fue notificado por anotación en el estado del 31 de tal mes y año, se dispuso requerir al actor para que en el término de treinta días notificara al referido litisconsorte necesario Sr. Gustavo Antonio Arias Barbosa, so pena de aplicación del artículo 317 del C. G. del P., sin que dicha notificación hasta la fecha haya ocurrido.

En efecto, hay que tener en cuenta que de conformidad con el desarrollo expedencial se observa que con posterioridad al referido auto, se han venido presentado diferentes situaciones procesales, tales como el emplazamiento de los Herederos indeterminados del Sr. Juan Pablo Buitrago Arcila y el del Sr. Giovanni Quintero Chacón, así como la solicitud del actor de darle el impulso procesal correspondiente, en lo correspondiente a la aplicación de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., aspecto éste que no es posible procesalmente en este momento, por cuanto no se ha integrado a cabalidad el contradictorio, en la medida que el accionante ha echado de menos sin darle la importancia procesal a la notificación y traslado del auto admisorio de la demanda al **litisconsorcio necesario, Sr. Gustavo Antonio Arias Barbosa**, ya que el término de los treinta días otorgados en el proveído del treinta de julio del año inmediatamente anterior, para que notificara a tal litisconsorte necesario se encuentra precluido, a pesar de haberse interrumpido en varias oportunidades por diferentes peticiones, término que se contará a partir del día siguiente al **19 de agosto hogaño**, fecha de envío de un escrito de parte del actor a través de su apoderado, en el que también hace caso omiso o deja de lado su obligación procesal contenida en el numeral 6° del artículo 78 del C. G. del P., esto es, **“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”**, como es la de notificar el auto admisorio y correrle de la demanda al mencionado Sr. Gustavo Antonio Arias Barbosa, para de esta manera integrar el contradictorio y proseguir con el trámite de ley, que en este caso sería la resolución del recurso de reposición formulado contra el auto admisorio de la demanda.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00409 00**

Así las cosas, el término de los treinta (30) días otorgados al actor para realizar la gestión y diligencia necesaria y oportuna para notificar al litisconsorcio necesario, Sr. Gustavo Antonio Arias Barbosa, para de esta manera integrar el contradictorio, se empezaron a contar a partir del **20 de agosto** venciendo el **30 de septiembre de 2021**, encontrándose a la fecha dicho término más que vencido, sin que se haya realizado la referida gestión, por lo que se hace obligatorio darle estricto cumplimiento al inciso 2º del artículo 317 del C. G. del P., es decir tener por desistida tácitamente la respectiva actuación, esto es la demanda y se condenará en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al actor.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.



**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre del dos mil Veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION	\$36.000,00
EMPLAZAMINETO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.242.428,00
POLIZA	\$0,00
R. I. PUBLICO	\$0,00
EMBARGO TRANSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVIO DE OFICIOS EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRANSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.278.428,00</b>

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria

### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre del dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACION DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACION.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 428-2019  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy  
19-11-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre del dos mil Veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION	\$10.000,00
EMPLAZAMINETO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$5.000.000,00
POLIZA	\$0,00
R. I. PUBLICO	\$0,00
EMBARGO TRANSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVIO DE OFICIOS EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRANSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$5.010.000,00</b>

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN  
Secretaria

### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre del dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACION DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACION.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 1139-2019  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy  
19-11-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria



&lt;

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno  
(2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RAD** 54 001 40 03 005 2020 00602 00  
**DEMANDANTE:** COOPTELECUC  
**DEMANDADO** PAULA ANDREA ESTRADA y VICTOR GARCIA CARRASCAL

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver la **reposición** interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el **11 de marzo de 2021**, por el cual se rechazó la presente demanda

### ANTECEDENTES

Por auto fechado 15 de diciembre de 2021, se resolvió inadmitir la presente demanda, por las siguientes razones:

*“(…) El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda el Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra copia del poder allegado que pretense ser reconocido, no se comprueba que este haya suscrito de la forma adecuada por parte del Representante Legal de la parte actora **DRA. MARHURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR**, como quiera de que si bien anexa Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC NIT. 890.506.144-4**, para de esta forma comprobar la representación legal de la misma, **NO SE OBSERVA** la constancia de envió mediante mensaje de datos aportada a este expediente a la **DRA. DENIS JISEL GONZALEZ MONSALVE**, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte actora, una vez avistada la cámara de Comercio aportada de la demandante; como lo **ES [contabilidadcooptelecuc@gmail.com](mailto:contabilidadcooptelecuc@gmail.com)**, tal y como exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso. (…)”*

Mediante proveído adiado **11 de marzo de 2021**, esta Unidad Judicial, inadmitir la presente demanda, por la siguiente motivación:

*“(…) Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar en la demanda **EJECUTIVA** radicada bajo el N° **2020-00602-00**, **ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora**, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.*

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese la presente actuación” (Subraya y negritas por el despacho)

La parte actora, sustenta la oposición del auto que rechaza en que:

“(…)

1. Mediante escrito enviado el 18 de diciembre de 2020 al correo electrónico [jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co), subsané las falencias que presentaba la demanda y por las cuales el juzgado la había inadmitido a través de providencia el día 15 de diciembre de

<sup>1</sup> Ver el artículo 318 Código General del Proceso

2020. Adjunté a éste el mensaje de datos por medio del cual la Representante Legal-Gerente de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Cooptelecuc me otorgaba poder.

2. En esa misma fecha recibí una respuesta automática del juzgado informando haber recibido el correo y comunicando que pronto darían respuesta. (...)"

En tal virtud, es del caso desatar el recurso horizontal previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que no se requiere el traslado del artículo 110 ibídem, toda vez de que no se ha trabado la litis.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, "(...) a fin de que se revoquen o reformen", concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe, además, que "deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten", esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término, y como quiera de que sabido es por auto que antecede, fue publicado por estado el 10 de septiembre hogaño, y atacado por el extremo activo el 14 de septiembre de esta anualidad, el mismo se tiene por presentado en término y oportunidad.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópic en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el Despacho incurrió error en rechazar la presente demanda.

Procediendo a dicho análisis, en principio vista la constancia secretarial, fechada 10/11/2021 que antecede, se tiene:

*"Se hace constar que el expediente radicado de la referencia se buscó exhaustivamente sin encontrarse en el sistema de one drive, razón por la que se procedió a recuperar, teniendo en cuenta las anotaciones registradas en el sistema de consulta de procesos, así como descargando los documentos electrónicos del correo electrónico de esta Unidad Judicial y de aplicación one drive(...)"*

En tal virtud, y como quiera de que este despacho judicial **no se encuentra exento de las vicisitudes de las actuales coyunturas tecnológicas de la aplicación del expediente digital**, derivadas de la coyuntura de la Pandemia a escala mundial de público conocimiento como consecuencia del COVID-19, procede este despacho además, en ejercicio del control de legalidad de que trata el art. 132 de la norma procesal civil, a resolver el recurso interpuesto por la parte actora, y si hay lugar a reponer el proveído atacado, y dar trámite admisorio al presente proceso.

En consecuencia, se observa a folio 006-008.PDF visto el correo fechado 18 de diciembre de la anterior anualidad, se observa que **efectivamente** la parte actora, allegó este despacho dentro del término y oportunidad y en debida forma la siguiente documentación:

- Correo fechado 18 de diciembre de 2020 a las 08:00 a.m. (Folio 006.PDF)
- Escrito Subsanción (Folio 007.PDF)
- Poder Anexo con constancia de envío de datos (Folio 008.PDF)

Situación anterior, además corroborada a folio 011.PDF que contiene respuesta automática de este despacho del memorial de subsanación presentado por la parte actora vía medio electrónico.

Visto lo anterior, delantamente salta a la vista, que la parte actora **si subsano** las falencias, señaladas en el proveído inadmisorio, tal y como lo sustenta el extremo demandante a través de apoderada judicial, y no como se dijo en el proveído que rechazo la presente demanda, por lo que se repondrá la decisión, en virtud de lo indicado por la parte actora, y del control de legalidad que le confiere a este operador judicial el art. 132 de la norma procesal civil.

El anterior discurso sirve para reponer el proveído atacado, por las razones anotadas en el presente auto.

Entonces, en su lugar se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago, en los términos solicitados por la parte actora, como quiera de que:

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2020-00620-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. 191000549-**, fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el proveído del 11 de marzo de 2021, por las razones anotadas en el presente proveído, por lo motivado, y en su lugar:

**SEGUNDO:** Ordenarle al demandado **PAULA ANDREA ESTRADA FERNANDEZ C.C. 1.090.503.771 y VICTOR ALFONSO GARCIA CARRASCAL C.C. 1.090.440.360**, pague **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL STECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 8.163.744.00)**, por concepto de capital.
- B. Por los intereses moratorios liquidados desde el 01 de mayo de 2020, día en que entró en mora del cumplimiento de la obligación, hasta el momento en que los mismos sean cancelados en su totalidad, tasados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el 11 de la Ley 510 de 1999.

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. MARJHURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR, T.P. 105149** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19 de Noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

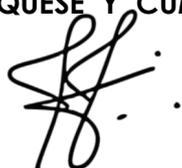
San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta que de conformidad con lo remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, se encuentra debidamente inscrita la presente demanda al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-19615, es del caso proceder a resolver sobre la documentación aportada por la parte actora, respecto al diligenciamiento de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado Sr. JUAN JOSE PITA SAYAGO (C.C 88.234.909).

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta la dirección aportada por la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, se observa que efectivamente el trámite de la correspondiente notificación se realiza en la misma, es decir en el edificio MULTICENTRO SEPTIMA AVENIDA, situado en la Avenida 7ª con calle 9, dentro del cual el demandado debe ser notificado en el apartamento No. 702, pero conforme lo observado en la certificación aportada por la empresa de correos designada por la parte demandante, la notificación en reseña es recibida por un señor de nombre JOSE ARTURO MANRIQUE (C.C 13.505.039), indicándose que se trata del administrador del edificio, el cual manifiesta que efectivamente el demandado Sr. JUAN JOSE PITA SAYAGO es el propietario del apartamento 702, pero de manera clara y precisa nada se dice si en dicho inmueble (apartamento 702) recibe notificaciones el demandado en reseña. Una cosa es que el demandado sea el propietario, pero no puede residir en el mismo, lo cual no es claro. Ahora en relación con la manifestación (según el informe aportado) de que le entregaría al demandado la notificación correspondiente, ello es incierto y/o impreciso, por no existir certeza al respecto.

Conforme lo anterior y en aras de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar certificación de la empresa de correos correspondiente, dentro de la cual se afirme que el demandado Sr. JUAN JOSE PITA SAYAGO actualmente reside y recibe notificaciones en el apartamento 702 del EDIFICIO MULTICENTRO SEPTIMA AVENIDA y que no se encuentre deshabitado. Cumplido lo anterior se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Declarativo – Resolución Compraventa  
Rad 0041 – 2021.  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **19-11-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.-  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

No. 540014003005-2021-00060-00

REF. EJECUTIVO

DTE. **VICTOR HUGO NAVARRO CORONADO** C.C. 13.438.020

DDO. **JOSE ARMANDO RUBIO RINCON** C.C. 88.162.247

Al despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **VICTOR HUGO NAVARRO CORONADO C.C. 13.438.020**, a través de apoderado judicial frente a **JOSE ARMANDO RUBIO RINCON CC 88.162.247**, a la cual,, por solicitud de la parte actora, y encontrándose al Despacho la presente acción **EJECUTIVA**, en aplicación del art. 132 del C.G.P. y en concordancia con el artículo<sup>1</sup> 286 del ibídem, vista el folio de matrícula inmobiliaria a consecutivos 013-015.PDF que anteceden, se observa que en el auto del 18 de marzo de 2021, mediante el cual se decreta medida cautelar, por error de digitación, en el numeral TERCERO se enuncio Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **“No. 260-6489”**; siendo lo correcto Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **264-6489**.

Por otra parte, y de forma oficiosa observa este operador judicial, que como se evidencia a correo electrónico aportados el 21/09/2021 a folios 012-015.pdf el inmueble objeto de cautela se encuentra ubicado en el Predio Rural “El Recuerdo” Sector Vista Hermosa del Municipio **de Herrán (NDS)**, y no esta ciudad como se enuncio en proveído que antecede, por lo que se realizara la respectiva corrección para todos los efectos., ordenando oficiarse a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinacota.

Por tanto, se ordenará corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en la materialización de la inscripción de la cautela decretada.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el proveído fechado 18 de marzo de 2021, por lo motivado, en consecuencia, el numeral tercero del precitado proveído, quedaran así:

**“(…) TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 264-6489**, ubicado en el Predio Rural “El Recuerdo” Sector Vista Hermosa del Municipio de Herrán NDS), denunciado como de propiedad del demandado **JOSE ARMANDO RUBIO RINCON CC 88.162.247**. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota (NDS), de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P. (...)”

**SEGUNDO:** Los demás Numerales del precitado proveído quedaran incólumes. **POR SECRETARIA.** Líbrese el respectivos Oficio, y remítase el mismo al apoderado de la parte actora, de forma inmediata de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **19-NOVIEMBRE- 2021**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se ha cometido un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante providencia que se dicte en el mismo proceso, siempre que la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2021 00129 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
CUCUTA, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**

Sería el caso de proceder a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra el mandamiento ejecutivo, sino se observara que el referido recurso horizontal fue interpuesto extemporáneamente, por lo siguiente, a saber:

Luego de allegado el poder otorgado por la demandada, Sra. Fanny Rosas Sáyago, a un profesional del derecho, éste Despacho profirió un interlocutorio el **30 de abril hogaño**, mediante el cual se dispuso de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., reconocerle personería al abogado del extremo pasivo, por lo que con atención a lo establecido en la citada norma procesal, la demandada se entiende notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive la contentiva del mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, que para el evento en estudio se notificó el **3 de mayo de este año**, quedando ejecutoriado el **7 del mismo mes y año**, pues el **5 de tal mes y año**, no corrieron términos por paro judicial, según da cuenta constancia secretarial en tal sentido, y como el escrito que contiene el recurso de reposición fue presentado el **10 de mayo hogaño**, obviamente fuera de término, por lo que tal recurso es extemporáneo y en tal sentido no se resolverá.

Por otro lado, el apoderado judicial del extremo pasivo presentó renuncia al poder conferido por la demandada, situación que fue comunicada a esta Unidad judicial el 21 de septiembre de este año, renuncia que puso término al referido poder cinco días después, esto es, el 28 de tal mes y año, situación que además le fue notificada a su poderdante según da cuenta lo aportado, por lo que se aceptará tal renuncia.

Así mismo, el término faltante al extremo pasivo empezará a correr al día siguiente de la notificación por estado de este proveído.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No se resuelve el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo, contra el mandamiento ejecutivo por extemporáneo.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00129 00**

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia del poder presentado por el apoderado judicial del extremo pasivo.

**TERCERO:** El término faltante al extremo pasivo empezará a correr al día siguiente de la notificación por estado de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, followed by a period.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al despacho el presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante solicita a través del escrito que antecede la terminación del presente proceso en razón a que el demandado realizó los pagos correspondientes a los cánones de arrendamiento que se encontraban vencidos, haciéndose saber así mismo que se encuentra al día con el canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre del 2021.

Reseñado lo anterior y ante la petición de la parte demandante de que se decrete la terminación del presente proceso en razón a que el demandado se encuentra al día con el pago de los cánones de arrendamiento, incluido el mes de noviembre del 2021, es del caso acceder a lo solicitado.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Restitucion.

Rad.146 – 2021.

Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **19-11-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 540014003005-2021-00260-00**

### REF. EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P.  
**DEMANDADO:** RITA ANTONIA MANRIQUE DE MOROS

Inicia esta Agencia judicial la resolución del recurso de reposición interpuesto por el actor contra el proveído del 3 de junio hogañ, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

El recurrente sustenta el recurso horizontal en cita sucintamente en lo siguiente, a saber:

Que la naturaleza jurídica de la factura de servicios públicos domiciliarios está regulada por la Ley 142 de 1994, y contiene una obligación, clara, expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del C. G. del P., y que además contiene los requisitos de la Cláusula 51 del contrato de servicios.

Que la estructura de la factura **15972275** contiene dos valores, el total a pagar por \$ 773.050,00 y el nuevo saldo por **\$ 1.163.693,95**, como resultado de la suma de todos los valores que contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

Que la del total a pagar se hace exigible por sí sola, y la del nuevo saldo es producto de la situación jurídica de la cláusula aceleratoria dispuesta en el contrato de condiciones uniformes aportado.

Por su parte el cobro de intereses y capitalización de saldos en la factura, por ser un servicio de tracto sucesivo, por lo que los intereses moratorios causados por el no pago de la factura anterior se liquidan e incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto de deuda anterior, es decir, que se liquidan y se cobran mes a mes, consiguiendo que se presente con ello el fenómeno de la novación de la obligación, que conlleva a que el nuevo título sea la factura actual del servicio a partir de la cual deberán liquidarse los intereses de mora una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio lo pague.

Por último, afirma, que los intereses se pueden capitalizar de conformidad con la Ley 49 de 1990.

Encontrándonos en el escaño para resolver el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Inicialmente se debe tener en cuenta el fundamento que tuvo esta Unidad judicial para abstenerse de proferir el mandamiento ejecutivo invocado teniendo como título ejecutivo la Factura de servicios públicos **15972275** por \$ 773.050,00, esto es, que no es clara en su exigibilidad, y que al ubicarse en el recuadro denominado Descripción del cobro, se indica que existe una deuda anterior por pagar por \$ 718.460,00, valor este que no se encuentra pormenorizado en sus respectivos valores, períodos, lapsos de facturación y vencimiento de cada uno de los períodos.

Así mismo se indicó que en la referida factura no se tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 14.9 y 148 de la Ley 141 de 1994.

Se concluye, que las anteriores falencias nos conducen a pregonar que la factura aportada como título ejecutivo no cumple con las exigencias reclamadas en el artículo 422 del C. G. del P., en lo concernientes con ser clara y expresa.

Al respeto se considera necesario traer a colación algunos apartes de la sentencia T-111 de 2018, proferida por la Hble. Corte Constitucional, que en lo pertinente expone:

*“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.*

*En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; ...*

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más celeré el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo, a través de las medidas cautelares.

*“... “Como quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.”*

Así las cosas, para este Operador judicial no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en razón a que la Factura sobre la que se pretende edificar el mandamiento ejecutivo no cumple a cabalidad el requisito de claridad que de manera fehaciente reclama el legislador procesal en el artículo 422 del código de los ritos, por lo siguiente, a saber:

Al ubicarnos en la mencionada Factura **15972275** y al analizarla detenidamente sin hesitación alguna resulta obligada concluir que el requisito de claridad no resulta claro, por lo siguiente:

En el recuadro denominado **“DATOS DEL SUSCRIPTOR”**, al finalizar su segunda columna figura la denominación **“ATRASO: 5”**, lo que al leerse e interpretarse armónicamente con el concepto **Deuda anterior por \$ 718.460,00**, de la misma factura nos conduce inequívocamente a entender que el usuario del servicio público domiciliario está presentando una mora en el pago de 5 consumos periódicos, pero que tales consumos no se encuentran determinados o discriminados uno a uno por su consumo mensual, así como tampoco por los demás rubros inherentes a los datos de medición que conforman en su integridad el valor a pagar por cada uno de los consumos periódicos dejados de pagar, así como por los intereses de mora, factores estos que necesariamente debe conocer el suscriptor deudor a efecto de tener certeza sobre el valor total objeto de la cobranza judicial, para de esta manera poder encausar el ejercicio del derecho de defensa acorde con sus derechos e intereses.

**Aunado a lo anterior, no se encuentran discriminados por que periodos, acuerdo(s) de pago, pagares corresponden a los valores \$ 1.163.693,95, que señala en mora de 41 cuotas pendientes, o si estos corresponden a consumos periódicos, refinanciación, instalación o que concepto lo que da lugar a abstenerse de librar orden de apremio, por las mismas razones indicadas en el párrafo anterior.**

Amén que dicha información debe ser suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciño a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los períodos anteriores.

Así las cosas, el anterior discurso sirve de sustento para mantener el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Mantener el proveído censurado del 3 de junio hogaño, conforme a lo motivado.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
J U E Z**





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 540014003005-2021-00300-00**

### REF. EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P.

**DEMANDADO:** MARIO ORDOÑEZ RESTREPO

Inicia esta Agencia judicial la resolución del recurso de reposición interpuesto por el actor contra el proveído del 3 de junio hogaño, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

El recurrente sustenta el recurso horizontal en cita sucintamente en lo siguiente, a saber:

Que la naturaleza jurídica de la factura de servicios públicos domiciliarios está regulada por la Ley 142 de 1994, y contiene una obligación, clara, expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del C. G. del P., y que además contiene los requisitos de la Cláusula 51 del contrato de servicios.

Que la estructura de la factura **16287019** contiene dos valores, el total a pagar por \$ 363.320,00 y el nuevo saldo por **\$1.472.539,27**, como resultado de la suma de todos los valores que contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

Que la del total a pagar se hace exigible por sí sola, y la del nuevo saldo es producto de la situación jurídica de la cláusula aceleratoria dispuesta en el contrato de condiciones uniformes aportado.

Por su parte el cobro de intereses y capitalización de saldos en la factura, por ser un servicio de tracto sucesivo, por lo que los intereses moratorios causados por el no pago de la factura anterior se liquidan e incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto de deuda anterior, es decir, que se liquidan y se cobran mes a mes, consiguiendo que se presente con ello el fenómeno de la novación de la obligación, que conlleva a que el nuevo título sea la factura actual del servicio a partir de la cual deberán liquidarse los intereses de mora una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio lo pague.

Por último, afirma, que los intereses se pueden capitalizar de conformidad con la Ley 49 de 1990.

Encontrándonos en el escaño para resolver el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Inicialmente se debe tener en cuenta el fundamento que tuvo esta Unidad judicial para abstenerse de proferir el mandamiento ejecutivo invocado teniendo como título ejecutivo la Factura de servicios públicos **16287019** por **\$363.320,00** esto es, que no es clara en su exigibilidad, y que al ubicarse en el recuadro denominado Descripción del cobro, se indica que existe una deuda anterior por pagar por \$ 310.020,00, valor este que no se encuentra pormenorizado en sus respectivos valores, períodos, lapsos de facturación y vencimiento de cada uno de los períodos.

Así mismo se indicó que en la referida factura no se tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 14.9 y 148 de la Ley 141 de 1994.

Se concluye, que las anteriores falencias nos conducen a pregonar que la factura aportada como título ejecutivo no cumple con las exigencias reclamadas en el artículo 422 del C. G. del P., en lo concernientes con ser clara y expresa.

Al respeto se considera necesario traer a colación algunos apartes de la sentencia T-111 de 2018, proferida por la Hble. Corte Constitucional, que en lo pertinente expone:

*“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.*

*En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; ...*

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo, a través de las medidas cautelares.

*“... “Como quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.”*

Así las cosas, para este Operador judicial no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en razón a que la Factura sobre la que se pretende edificar el mandamiento ejecutivo no cumple a cabalidad el requisito de claridad que de manera fehaciente reclama el legislador procesal en el artículo 422 del código de los ritos, por lo siguiente, a saber:

Al ubicarnos en la mencionada Factura **16287019** y al analizarla detenidamente sin hesitación alguna resulta obligada concluir que el requisito de claridad no resulta claro, por lo siguiente:

En el recuadro denominado **“DATOS DEL SUSCRIPTOR”**, al finalizar su segunda columna figura la denominación **“ATRASO: 5”**, lo que al leerse e interpretarse armónicamente con el concepto **Deuda anterior por \$ 310.020,00**, de la misma factura nos conduce inequívocamente a entender que el usuario del servicio público domiciliario está presentando una mora en el pago de 5 consumos periódicos, pero que tales consumos no se encuentran determinados o discriminados uno a uno por su consumo mensual, así como tampoco por los demás rubros inherentes a los datos de medición que conforman en su integridad el valor a pagar por cada uno de los consumos periódicos dejados de pagar, así como por los intereses de mora, factores estos que necesariamente debe conocer el suscriptor deudor a efecto de tener certeza sobre el valor total objeto de la cobranza judicial, para de esta manera poder encausar el ejercicio del derecho de defensa acorde con sus derechos e intereses.

**Aunado a lo anterior, no se encuentran discriminados por que periodos, acuerdo(s) de pago, pagares que corresponden a los valores \$ 1.472.539,27, que señala en mora de 47 cuotas pendientes, o si estos corresponden a consumos periódicos, refinanciación, instalación o que concepto lo que da lugar a abstenerse de librar orden de apremio, por las mismas razones indicadas en el párrafo anterior.**

Amén que dicha información debe ser suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciño a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los períodos anteriores.

Así las cosas, el anterior discurso sirve de sustento para mantener el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mantener el proveído censurado del 3 de junio hogaño, conforme a lo motivado.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
J U E Z**





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 540014003005-2021-00301-00**

### REF. EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P.

**DEMANDADO:** RAUL ANTONIO CARDENAS COLORADO

Inicia esta Agencia judicial la resolución del recurso de reposición interpuesto por el actor contra el proveído del 4 de junio hogaño, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

El recurrente sustenta el recurso horizontal en cita sucintamente en lo siguiente, a saber:

Que la naturaleza jurídica de la factura de servicios públicos domiciliarios está regulada por la Ley 142 de 1994, y contiene una obligación, clara, expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del C. G. del P., y que además contiene los requisitos de la Cláusula 51 del contrato de servicios.

Que la estructura de la factura 16461428 contiene dos valores, el total a pagar por **\$ 642.160,00** y el nuevo saldo por **\$ 888.235,37**, como resultado de la suma de todos los valores que contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

Que la del total a pagar se hace exigible por sí sola, y la del nuevo saldo es producto de la situación jurídica de la cláusula aceleratoria dispuesta en el contrato de condiciones uniformes aportado.

Por su parte el cobro de intereses y capitalización de saldos en la factura, por ser un servicio de tracto sucesivo, por lo que los intereses moratorios causados por el no pago de la factura anterior se liquidan e incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto de deuda anterior, es decir, que se liquidan y se cobran mes a mes, consiguiendo que se presente con ello el fenómeno de la novación de la obligación, que conlleva a que el nuevo título sea la factura actual del servicio a partir de la cual deberán liquidarse los intereses de mora una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio lo pague.

Por último, afirma, que los intereses se pueden capitalizar de conformidad con la Ley 49 de 1990.

Encontrándonos en el escaño para resolver el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Inicialmente se debe tener en cuenta el fundamento que tuvo esta Unidad judicial para abstenerse de proferir el mandamiento ejecutivo invocado teniendo como título ejecutivo la Factura de servicios públicos 16461428 por **\$ 642.160,00** esto es, que no es clara en su exigibilidad, y que al ubicarse en el recuadro denominado Descripción del cobro, se indica que existe una deuda anterior por pagar por **\$ 580.120,00**, valor este que no se encuentra pormenorizado en sus respectivos valores, períodos, lapsos de facturación y vencimiento de cada uno de los períodos.

Así mismo se indicó que en la referida factura no se tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 14.9 y 148 de la Ley 141 de 1994.

Se concluye, que las anteriores falencias nos conducen a pregonar que la factura aportada como título ejecutivo no cumple con las exigencias reclamadas en el artículo 422 del C. G. del P., en lo concernientes con ser clara y expresa.

Al respeto se considera necesario traer a colación algunos apartes de la sentencia T-111 de 2018, proferida por la Hble. Corte Constitucional, que en lo pertinente expone:

*“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.*

*En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; ...*

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo, a través de las medidas cautelares.

*“... “Como quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.”*

Así las cosas, para este Operador judicial no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en razón a que la Factura sobre la que se pretende edificar el mandamiento ejecutivo no cumple a cabalidad el requisito de claridad que de manera fehaciente reclama el legislador procesal en el artículo 422 del código de los ritos, por lo siguiente, a saber:

Al ubicarnos en la mencionada Factura 16461428 y al analizarla detenidamente sin hesitación alguna resulta obligada concluir que el requisito de claridad no resulta claro, por lo siguiente:

En el recuadro denominado **“DATOS DEL SUSCRIPTOR”**, al finalizar su segunda columna figura la denominación **“ATRASO: 5”**, lo que al leerse e interpretarse armónicamente con el concepto **Deuda anterior por \$ 580.120,00**, de la misma factura nos conduce inequívocamente a entender que el usuario del servicio público domiciliario está presentando una mora en el pago de 5 consumos periódicos, pero que tales consumos no se encuentran determinados o discriminados uno a uno por su consumo mensual, así como tampoco por los demás rubros inherentes a los datos de medición que conforman en su integridad el valor a pagar por cada uno de los consumos periódicos dejados de pagar, así como por los intereses de mora, factores estos que necesariamente debe conocer el suscriptor deudor a efecto de tener certeza sobre el valor total objeto de la cobranza judicial, para de esta manera poder encausar el ejercicio del derecho de defensa acorde con sus derechos e intereses.

**Aunado a lo anterior, no se encuentran discriminados por que periodos, acuerdo(s) de pago, pagares que corresponden a los valores \$ 888.235,37**, los cuales se discriminan como “Crédito Refinanciación” por valor de \$ 790.276,06 con 49 cuotas pendientes, también por “Servicios” por valor de \$ 46.350,79 con 3 cuotas pendientes, Y “Inspección Periódica” por valor de \$ 51.609,52 con 8 cuotas pendientes, **si estos corresponden a consumos periódicos, refinanciación, instalación o que concepto, sin aportar soporte documental de estos cobros lo que da lugar a abstenerse de librar orden de apremio, por las mismas razones indicadas en el párrafo anterior.**

Amén que dicha información debe ser suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciño a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valuaron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los períodos anteriores.

Así las cosas, el anterior discurso sirve de sustento para mantener el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mantener el proveído censurado del 4 de junio hogaño, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021).

Se requiere a la parte actora para que se sirva diligenciar lo correspondiente ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, respecto del registro del embargo decretado y comunicado a través del oficio No. 1534 (Agosto 10 – 2021), correspondiente al inmueble M.I: 260-313270, en razón a que hasta la presente no se ha obtenido respuesta por parte de la entidad en reseña sobre la efectividad de la medida cautelar decretada y comunicada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rad 368 – 2021.  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **19-11-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.-  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 540014003005-2021-00395-00**

### REF. EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P.

**DEMANDADO:** JAVIER IGNACIO TAMAYO

Inicia esta Agencia judicial la resolución del recurso de reposición interpuesto por el actor contra el proveído del 4 de junio hogaño, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

El recurrente sustenta el recurso horizontal en cita sucintamente en lo siguiente, a saber:

Que la naturaleza jurídica de la factura de servicios públicos domiciliarios está regulada por la Ley 142 de 1994, y contiene una obligación, clara, expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del C. G. del P., y que además contiene los requisitos de la Cláusula 51 del contrato de servicios.

Que la estructura de la factura 13289501 contiene dos valores, el total a pagar por **\$ 299.980,00** y el nuevo saldo por **\$1.272.393,46**, como resultado de la suma de todos los valores que contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

Que la del total a pagar se hace exigible por sí sola, y la del nuevo saldo es producto de la situación jurídica de la cláusula aceleratoria dispuesta en el contrato de condiciones uniformes aportado.

Por su parte el cobro de intereses y capitalización de saldos en la factura, por ser un servicio de tracto sucesivo, por lo que los intereses moratorios causados por el no pago de la factura anterior se liquidan e incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto de deuda anterior, es decir, que se liquidan y se cobran mes a mes, consiguiendo que se presente con ello el fenómeno de la novación de la obligación, que conlleva a que el nuevo título sea la factura actual del servicio a partir de la cual deberán liquidarse los intereses de mora una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio lo pague.

Por último, afirma, que los intereses se pueden capitalizar de conformidad con la Ley 49 de 1990.

Encontrándonos en el escaño para resolver el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Inicialmente se debe tener en cuenta el fundamento que tuvo esta Unidad judicial para abstenerse de proferir el mandamiento ejecutivo invocado teniendo como título ejecutivo la Factura de servicios públicos Nro. 13289501 por **\$ 299.980,00** esto es, que no es clara en su exigibilidad, y que al ubicarse en el recuadro denominado Descripción del cobro, se indica que existe una deuda anterior por pagar por \$ 580.120,00, valor este que no se encuentra pormenorizado en sus respectivos valores, períodos, lapsos de facturación y vencimiento de cada uno de los períodos.

Así mismo se indicó que en la referida factura no se tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 14.9 y 148 de la Ley 141 de 1994.

Se concluye, que las anteriores falencias nos conducen a pregonar que la factura aportada como título ejecutivo no cumple con las exigencias reclamadas en el artículo 422 del C. G. del P., en lo concernientes con ser clara y expresa.

Al respeto se considera necesario traer a colación algunos apartes de la sentencia T-111 de 2018, proferida por la Hble. Corte Constitucional, que en lo pertinente expone:

*“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.*

*En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; ...*

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más celeré el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo, a través de las medidas cautelares.

*“... “Como quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.”*

Así las cosas, para este Operador judicial no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en razón a que la Factura sobre la que se pretende edificar el mandamiento ejecutivo no cumple a cabalidad el requisito de claridad que de manera fehaciente reclama el legislador procesal en el artículo 422 del código de los ritos, por lo siguiente, a saber:

Al ubicarnos en la mencionada Factura 13289501 y al analizarla detenidamente sin hesitación alguna resulta obligada concluir que el requisito de claridad no resulta claro, por lo siguiente:

En el recuadro denominado **“DATOS DEL SUSCRIPTOR”**, al finalizar su segunda columna figura la denominación **“ATRASO: 5”**, lo que al leerse e interpretarse armónicamente con el concepto **Deuda anterior por \$ 255.430,00**, de la misma factura nos conduce inequívocamente a entender que el usuario del servicio público domiciliario está presentando una mora en el pago de 5 consumos periódicos, pero que tales consumos no se encuentran determinados o discriminados uno a uno por su consumo mensual, así como tampoco por los demás rubros inherentes a los datos de medición que conforman en su integridad el valor a pagar por cada uno de los consumos periódicos dejados de pagar, así como por los intereses de mora, factores estos que necesariamente debe conocer el suscriptor deudor a efecto de tener certeza sobre el valor total objeto de la cobranza judicial, para de esta manera poder encausar el ejercicio del derecho de defensa acorde con sus derechos e intereses.

**Aunado a lo anterior, no se encuentran discriminados por que periodos, acuerdo(s) de pago, pagares que corresponden a los valores \$ 888.235,37, que corresponde a los valores de \$ 1.272.396,43,00, o si estos corresponden a consumos periódicos, refinanciación, instalación o que concepto lo que da lugar a abstenerse de librar orden de apremio, por las mismas razones indicadas en el párrafo anterior.**

Amén que dicha información debe ser suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciño a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los períodos anteriores.

Así las cosas, el anterior discurso sirve de sustento para mantener el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mantener el proveído censurado del 4 de junio hogaño, conforme a lo motivado.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **19-NOVIEMBRE-2021**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEZANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto, la presente demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **GLADYS MARINA GOMEZ BLANCO (C.C. 37.834.588)**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **CARLOS EDUARDO BRICEÑO RODRIGUEZ (C.C. 88.265.065)**, **LUIS ANTONIO DELGADO JAIMES (C.C. 88.308.444)** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00629-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, se procederá a su admisión, por las siguientes razones:

En este estadio procesal, observa este despacho que pese a que por proveído fechado 29 de Octubre de 2021, se indicó *“acercarse a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, **sin necesidad de requerimiento previo**, para que a su costa se le expida **Avaluó o Certificación actualizada para la actual vigencia**, bajo los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 260-336509 y Nro. 260-252006 **expedida por dicha entidad**, como quiera de que dicha documental se hace necesaria para el estudio de admisión de la presente demanda, como quiera de que la determinación de la cuantía está dispuesta por esta al tenor del núm. 3 del artículo 26 de la norma procesal civil”*, de lo cual se observa de que la parte actora surtió las actuaciones tendientes a la obtención de dicho documento, acreditando prueba sumaria al respecto, presentando sus exculpaciones ante este despacho por la no obtención de dicha información, y de esta manera dar subsanado dicho requerimiento.

Dicho esto, ahora todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados en nuestro estatuto procedimental y los prescritos en otras normas particulares, reglas propias de cada juicio; tratándose de procesos de pertenencia (art. 375 CGP), deben cumplir para su admisión las disposiciones contenidas en el art. 82 ejusdem y las demás que exija la ley como lo señala expresamente el numeral 11 del enunciado cuerpo normativo. La Máxima Guardadora de la Constitución de antaño<sup>1</sup> ha señalado lo siguiente:

*“(…) La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal. ... Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos. 3.4. Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.*

*(…) De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, **pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley** y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos. La norma demandada al establecer unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, busca hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso (…)*”

En consideración a lo anterior, la cuantía como requisito legal fijado en el numeral 9º art 82 ídem, se determina por el avalúo catastral del bien sobre el que versa la presente demanda, en consideración a lo estatuido en el numeral 3º. del art. 26 del Estatuto General Procesal.

En este punto es menester recordar que el avalúo catastral es el que fija a través de sus auxiliares el IGAC para cada predio en particular, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario y es el que sirve de base para las diferentes liquidaciones tributarias, de impuesto y en casos como el que nos ocupa para definir la cuantía y competencia. Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: *“(…) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (…)*”

Ahora en vista, que es de público conocimiento que la gestión catastral en el Municipio de San José de Cúcuta, fue asumida por la **OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA**, se tiene que es responsabilidad de la misma emitir las referidas certificaciones de avalo catastral de los inmuebles bajo su gestión de catastro, se **REQUERIRÁ** a dicha oficina, para que aporte en el término de diez días, aporte a costa de la parte actora, Certificado de Avalúo Catastral los folios de matrícula inmobiliaria **Nro. 260-336509** y **Nro. 260-252006**, en uso de los poderes de ordenación e instrucción de que trata el artículo 43.4 del C.G.P., y además explique las razones por las cuales se sustrae de suministrar diligentemente dicha certificación, indicando los términos y requisitos para su obtención, y su normativa legal aplicable, sin perjuicio de los poderes correccionales que la norma procesal civil le concede a este operador judicial de llegase a evidenciar una eventual obstrucción a la justicia. En este punto, es conveniente indicar que la resolución **No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”**, *“por la cual se establece una directriz para la*

<sup>1</sup> C-833 de 2002



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

expedición de certificados catastrales con fines judiciales” establece que “el certificado catastral se podrá expedir a toda persona que manifieste interés en obtenerlo, respecto del inmueble que el peticionario identifique y tenga como finalidad cumplir con un requisito establecido en la ley, para iniciar un proceso judicial o intervenir en actuación de esta misma índole”

No obstante, lo anterior se admitirá la presente demanda, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la parte actora, y en dado caso se realizará el respetivo control de legalidad, una vez haya sido suministrada el respectivo avalúo catastral requerido en este proveído. Lo anterior en virtud a que dentro del expediente obra a folios 13-14 en formato PDF, impresión de módulo de Ventanilla de Atención, Portal de Servicios Web de la Alcaldía de Cúcuta, así:

- Cuenta 289681, Código Predial 00-02-0010-0159-001, Avalúo \$12,464,000, Identificación 000037834588, Propietario GOMEZ BLANCO GLADYS-MARINA Dirección MZ AP LT 1-9 BR BUENA VISTA FORTAL, visto a “**Folio 005ImpuestoPredial.PDF**”
- Cuenta 6358, Código Predial 00-02-0010-0159-000, Avalúo \$13,307,000, Identificación 000088265065, Propietario BRICENO RODRIGUEZ CARLOS-EDUARDO, Dirección Lo 1-5-1 EL ESPINAL EL RODEO, visto a folio “**013PAG. 80 PREDIAL DE TERRENO BRISEÑO**” y vista a folio “**026VentanillaAtencion**”
- Cuenta 8242, Código Predial 00-02-0010-0522-000, Avalúo \$9,464,000, Identificación 000088308444, Propietario DELGADO JAIMES LUIS-ANTONIO, Dirección Lo 5 EL PARAISO EL RODEO, visto a Folio “**014PAG. 81 PREDIAL DE TERRENO LUIS ANTONIO.PDF**” y vista a folio “**027VentanillaAtencion.PDF**”

En este punto, este operador judicial, acoge una posición que fue adoptada por un Operador Judicial colegiado, en un asunto similar por el Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales<sup>2</sup>, donde se estudió un asunto de similar, se concluyó lo siguiente:

*“3.2. Sea lo primero recordar que el acceso a la administración de justicia se materializa, entre otras formas, con la posibilidad que tiene cualquier persona de iniciar o participar en un proceso, prerrogativa esta que, por supuesto, no es ilimitada y para su ejercicio, debe haber pleno apego a los lineamientos procesales previstos por el legislador en cuanto al contenido, alcance y requisitos de una u otra actuación. Empero, dichas exigencias no pueden ser aplicadas de manera que se constituyan en un obstáculo o barrera insuperable, desproporcionada, innecesaria o irrazonable, y en esa misma dirección, tampoco puede su interpretación desbordar los contornos precisos del requerimiento procesal, pues en uno u otro caso, la decisión judicial iría en contravía de la tutela judicial efectiva que se deprecia. En desarrollo de lo anterior, el análisis de admisión de un acto procesal cualquiera, y en este caso, el de la demanda, debe limitarse al aspecto meramente procesal y, por tanto, descartarse valoraciones de orden sustancial o calificaciones jurídicas sobre el mérito de las peticiones, pues precisamente allí reside el objeto de la decisión de fondo. En ese contexto, ha indicado la jurisprudencia: “Para inadmitir la regla es, se insiste, la verificación del cumplimiento de exigencias formales, instante en el que nada tiene que ver la posibilidad de éxito de lo pretendido o la apariencia de buen derecho, fumus boni iuris. La extensión de la inadmisión a cuestiones sustanciales debe verse como algo absolutamente excepcional, y tiene que estar explicitada con nitidez por el legislador con el fin de no contrariar el núcleo esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, que 3 garantiza que el reclamante pueda obtener una resolución sobre el fondo de su solicitud, llámese demanda, incidente o recurso”<sup>1</sup>.*

*3.3. Con lo anterior y de cara al requerimiento formulado por el a quo, se destaca que **ni de manera general en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, como tampoco en la norma especial contenida en el artículo 375 ibidem, el estatuto procesal contempla que el avalúo de los bienes deba ser presentado con el libelo introductor como requisito formal o anexo necesario**, de manera que su ausencia no podía ser causal de inadmisión, pues como se refirió, dicha determinación se encuentra limitada a las precisas y taxativas hipótesis contempladas en el ordenamiento adjetivo.*

*Ahora bien, la anterior hermenéutica **no quiere significar que dicho documento no sea indispensable para definir la competencia del Juez ante quien se promueve una controversia donde se disputa el dominio o la posesión de bienes y mucho menos, que el juzgador no tenga el deber de verificar que en él concurren todos los criterios de atribución de jurisdicción para conocer de un asunto determinado, pues es claro que al momento de revisar la admisión de un litigio, dichas cuestiones hacen parte de los objetos de evaluación para poder asumir el conocimiento de la acción y determinar el procedimiento que le es aplicable. Entonces, lo que se concluye es que, a pesar de que la necesidad del avalúo catastral para definir la cuantía impone al funcionario judicial el deber de requerirlo cuando no es aportado con el escrito incoatorio, dicha circunstancia no representa un cimiento argumental suficiente para adjudicar una carga procesal con las consecuencias negativas que en el presente caso fueron asignadas, esto es, la inadmisión y posterior rechazo de la demanda.***

*3.4. Asimismo, no puede pasarse por alto que la demandante aportó la prueba del valor del inmueble de mayor extensión, la cual, como se sabe, fue desestimada porque a juicio del a quo, la certificación requerida es respecto a cada franja que se pretende prescribir. Al respecto, esta magistratura considera que tal exigencia, en el*

<sup>2</sup> Radicado Tribunal: 17-001-31-03-003-2019-00337-02 Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

asunto concreto, se erigió en una carga desproporcionada si se tiene en cuenta que los predios a segregarse se encuentran englobados en uno de mayor extensión, único hasta ahora que tiene existencia jurídica y, por tanto, que cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria y ficha catastral; singularización de la que carecen las franjas que se pretenden usucapir, siendo precisamente este el fin último de la acción impetrada y que no es otro que el de desenglobar dichas porciones para que alcancen su independencia jurídica.

(...)

Aunado, se hace preciso resaltar que con base en lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía en los juicios de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral de estos, es decir, de acuerdo con el valor asignado por la oficina del catastro al predio sobre el cual recae el derecho en disputa, en este caso, el de dominio reclamado por el modo de la prescripción adquisitiva. Para el entendimiento de la preceptiva reseñada, debe recordarse que la acción de pertenencia ataca el derecho real de dominio que su titular ostenta sobre la totalidad del predio -o sobre una cuota o parte cuando se encuentra en comunidad-; de manera que, con independencia de que lo pretendido sea la adquisición total o parcial (franja o porción) del bien, lo cierto es que el propietario está expuesto a una pretensión donde puede perder la titularidad del 100% o desmejorar su condición en relación con la fracción del predio que se le desagregue.

**3.6. Con lo expuesto, resulta claro que la prueba del avalúo es necesaria para determinar la cuantía y, por tanto, la competencia en este tipo de procesos, pero su ausencia en eventos como el aquí tratado, no puede tratarse como la falta de un requisito formal de la demanda que justifique su inadmisión". (...)**

Como se dijo, y conforme al anterior precedente, y aterrizado al caso de autos, y como quiera de que la parte actora, se evidencia anexa, además, Informe Técnico Pericial, dispuesto por el Ingeniero **ALBERTO VARELA ESCOBAR a folio 006.Dictamen.PDF**, se admitirá la presente demanda, dictamen del cual se da traslado al extremo demandado, dentro del término para de contestación de la presente demanda, para lo de su cargo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO:** Admitir la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **GLADYS MARINA GOMEZ BLANCO (C.C. 37.834.588)**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **CARLOS EDUARDO BRICEÑO RODRIGUEZ (C.C. 88.265.065)**, **LUIS ANTONIO DELGADO JAIMES (C.C. 88.308.444)** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

**SEGUNDO:** Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL.

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la parte demandada **CARLOS EDUARDO BRICEÑO RODRIGUEZ (C.C. 88.265.065)**, **LUIS ANTONIO DELGADO JAIMES (C.C. 88.308.444)** de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, a la dirección de notificaciones consignada como domicilio a cada uno de estos en la demanda, o conforme al art. 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de DIEZ (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C.G.P.

**CUARTO:** Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260- 336509, No. 260-252006, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**QUINTO:** Emplazar a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. **260- 336509** ubicado en **PARCELA LA PALMITA**, Buena Vista, el Rodeo de la Ciudad de Cúcuta (N. DE. S) **Dirección catastral:** Mz. AP lote 1-9, buena vista, fortaleza, **PARCELA LA PALMITA**, Sector Buena vista, la fortaleza de la Ciudad de Cúcuta de (N. DE. S), **código catastral de terreno:** 54001-00-02-0010-0159, y sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-252006** ubicado en Lote 5 El Paraíso - ElRodeo de esta ciudad, e identificado con el **código catastral de terreno 54001-00-02-0010-0522-000**, de conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respetivamente, y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaria, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad

**SEXTO:** Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

**SÉPTIMO:** Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**OCTAVO:** A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta Gestión Catastral, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones. **OFÍCIESE**

**NOVENO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr(a). **ANDREA DEL PILAR GARCIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**DECIMO: REQUERIR a OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE CUCUTA**, para que aporte en el término de diez (10) días, aporte a costa de la parte actora, Certificado de Avalúo Catastral los folios de matrícula inmobiliaria **Nro. 260-336509** y **Nro. 260-252006**, en uso de los poderes de ordenación e instrucción del artículo 43.4 del C.G.P., y explique las razones por las cuales se sustrae de suministrar diligentemente dicha certificación, indicando los términos y requisitos para su obtención, y su normativa legal aplicable, bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P.

**UNDÉCIMO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00702-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva-**Pagare No. 00000000000147002,-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **MERCEDES SUAREZ GARCIA C.C. 37.323.374**, pague **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C NIT. 830.138.303-1**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

**A.** Por concepto de capital, la suma de **\$ 3.572.363**, siendo exigible la obligación el día **31 de octubre de 2020**.

**B.** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde el **01 de noviembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de Minima cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19 NOVIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAG'.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00729-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **pagaré No. 133-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **ARTURO GELVEZ SANCHEZ C.C. 13.306.265**, pague a **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA -ASOZULIA NIT. 800.168.858-6**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por el valor contenido en el pagaré No.133, la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 93.425.654)**
- B. Por los intereses moratorios que con posterioridad a la demanda se continúen generando, convenidos a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sobre la obligación principal, cuantificados a partir del día 01 de octubre de 2021, hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. ANGIE LUCIA AVILA SANDOVAL**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 19\_

**NOVIEMBRE-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00836-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. 0000000000003658,-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **RICARDO PEÑARANDA GUERRERO C.C. 88.268.570**, pague **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS NIT. 805.025.964-3** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A.** Por concepto de capital, **la suma de \$ 14.419.239**, siendo exigible la obligación el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde el 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Por los intereses corrientes, **la suma de \$ 538.554**, contados a partir de la fecha de desembolso del crédito hasta la fecha de vencimiento.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a el conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19 NOVIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAG'.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría